

RESUMEN

	Importe (millones)
Sección 14.—Ministerio del Ejército	375
Sección 15.—Ministerio de Marina	375
Sección 16.—Ministerio de la Gobernación	250
Sección 17.—Ministerio de Obras Públicas	11.000
Sección 18.—Ministerio de Educación y Ciencia	550
Sección 21.—Ministerio de Agricultura	400
Sección 22.—Ministerio del Aire	500
Sección 23.—Ministerio de Comercio	30
Sección 25.—Ministerio de la Vivienda	11.283,1
Sección 27.—Ministerio de Hacienda (Canarias)	58-
Sección 31.—Gastos de diversos Ministerios (Canarias)	178,9
Total	25.000

Artículo segundo.—Los mayores gastos para el Presupuesto del Estado, consecuencia de las transferencias ordenadas por el artículo anterior, se financiarán mediante los oportunos anticipos de fondos al Tesoro Público por el Banco de España.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda remitirá anualmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, relación pormenorizada de las inversiones realizadas en cada uno de los programas que se dotan en la presente Ley.

Artículo cuarto.—No serán de aplicación a los créditos consignados en la presente Ley las autorizaciones contenidas en el artículo sexto de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

10593 LEY 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.

El Cuerpo de la Guardia Civil, con más de un siglo de existencia, ha demostrado, a lo largo de su dilatada vida y a través de todas las vicisitudes históricas, un amor y entrega sin límites al servicio de la Patria. Sus miembros, que constituyen el núcleo más numeroso de las Fuerzas de Orden Público, se encuentran distribuidos por todos los rincones del territorio nacional, en permanente vigilancia al servicio de la comunidad española. La constante y cotidiana superación de sacrificios, riesgos y fatigas, unida a la innumerable relación de hechos heroicos por ellos prestados, merecen una recompensa moral y pública que premie y estimule al mismo tiempo la permanente superación en el cumplimiento del deber. Esta recompensa se ha de concretar forzosamente en la forma más preciada para aquellos que consagran su vida al servicio de los demás: la satisfacción producida por el reconocimiento de la labor realizada.

Es obligado tener en cuenta asimismo la multiplicidad de misiones que a la Guardia Civil le han sido confiadas, pues si acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado, es parte integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, a tenor de lo regulado en la vigente Ley de Orden Público, constituye uno de los Cuerpos integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado, y con independencia de ello, la Guardia Civil es Policía Judicial según se especifica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cumple las funciones propias del Resguardo Fiscal previstas en las disposiciones de Aduanas y demás aplicables al caso.

Por otra parte, y en base a razones obvias de equidad, se hace preciso premiar igualmente la conducta de aquellas personas que sin pertenecer a dicho Cuerpo colaboran espontánea y generosamente, en muchas ocasiones con gran sacrificio, y riesgo, al mejor y más completo logro de tales misiones.

En consideración a lo expuesto, se deduce la necesidad de crear una recompensa específica del Cuerpo, que permita premiar aquellas actuaciones relevantes de entrega al servicio en

cualquiera de sus facetas, y valoradas precisamente por quien al mando directo de dicho Cuerpo pueda tener un conocimiento exacto y completo de las circunstancias en que se produjeron.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, para premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve, que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.

Esta recompensa, de carácter civil, podrá ser concedida a los miembros de dicho Cuerpo y a cualquier otra persona o entidad que se haga acreedor de ello.

Artículo segundo.—La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil tendrá cuatro categorías:

- Cruz de Oro.
- Cruz de Plata.
- Cruz con distintivo rojo, y
- Cruz con distintivo blanco.

La Cruz de Oro y la Cruz con distintivo rojo serán pensionadas y se concederán para premiar hechos o servicios realizados con riesgo de la propia vida o demostración de valor personal por parte de sus ejecutantes. La Cruz de Plata y la Cruz con distintivo blanco serán sin pensionar y se concederán por otros servicios o hechos extraordinarios que se determinarán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo tercero.—La concesión de la presente recompensa, en sus diferentes categorías, a los miembros de la Guardia Civil, solamente podrá tener lugar en tiempo de paz. Independientemente, los miembros de la Guardia Civil, como integrantes de las Fuerzas Armadas, podrán obtener las recompensas que les correspondan tanto en estado de guerra como en tiempo de paz, de acuerdo con la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

La concesión de estas recompensas, que se efectuará por Orden del Ministerio del Ejército cuando se trate de miembros de la Guardia Civil, y la propuesta, en todo caso, corresponderá al Director general de la Guardia Civil, oídos en Junta los Oficiales Generales del Cuerpo y previo expediente sumario, que se incoará por la Dirección General.

Artículo cuarto.—La presente recompensa llevará aneja las pensiones que se indican:

- La Cruz de Oro, el veinte por ciento.
- La Cruz con distintivo rojo, el quince por ciento.

Los anteriores porcentajes se aplicarán al sueldo del empleo que en cada momento tengan asignado los interesados en los Presupuestos Generales del Estado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al correspondiente al empleo de Sargento primero de la Guardia Civil.

Caso de tratarse de retirados o jubilados, los porcentajes establecidos anteriormente habrán de aplicarse al sueldo correspondiente a la máxima categoría alcanzada por el interesado en servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al límite anteriormente fijado.

Para el caso en que los interesados no perciban haberes asignados en los Presupuestos Generales del Estado, se les podrá conceder una pensión con arreglo a los porcentajes citados para las diferentes categorías, aplicados al sueldo regulador de Sargento primero de la Guardia Civil.

Artículo quinto.—Los beneficios señalados en el artículo anterior tendrán carácter vitalicio y serán acumulables para el caso de concederse dos o más condecoraciones de las establecidas en la presente disposición.

Asimismo, si dichas recompensas se conceden a personas fallecidas como consecuencia del hecho por el que se les otorga, las pensiones serán transmisibles, en su integridad, siempre que tengan aptitud legal, a las viudas, hijos o padres de los causantes, y se extinguirán con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de la citada aptitud legal, sin que puedan ser transferibles, con la sola excepción de que producido con posterioridad al fallecimiento del titular en el caso de que ésta fuese viuda, existieren hijos menores de edad no emancipados o minusválidos.

Artículo sexto.—Las cantidades necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo cuarto serán abonadas con cargo a los créditos correspondientes que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo séptimo.—Las pensiones anejas a la recompensa que se crea con esta disposición no estarán sujetas a tributación alguna ni podrán ser objeto de embargo, retención, compensación, así como tampoco podrán ejercerse tales acciones sobre las transmitidas a los familiares citados en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

10594 LEY 20/1976, de 29 de mayo, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas, de un crédito extraordinario de 4.304.000.000 de pesetas, para abono a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en concepto de subvención compensada del déficit de explotación del año 1975.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, fue aprobado el presupuesto revisado de explotación para dicho año de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, del que resultaba un déficit total de seis mil ochocientos cincuenta millones de pesetas, habiéndose cifrado en el presupuesto de gastos de dicho ejercicio de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas», una subvención para enjugar el mismo de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis millones, por lo que se deduce una insuficiencia de cuatro mil trescientos noventa y cuatro millones de pesetas.

Para cubrir dicha insuficiencia, se inició en el referido año un expediente de suplemento de crédito, que fue informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

Ahora bien, como ha terminado el ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, y su concesión deberá llevarse a cabo, en su caso, al de mil novecientos setenta y seis, procede modificar la propuesta inicial de concesión de los recursos aludidos, dándole el cauce de crédito extraordinario al vigente presupuesto de mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar.

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro mil trescientos noventa y cuatro millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; servicio cero siete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo 45, «A Empresas»; concepto 451, subconcepto adicional, para abono a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en concepto de subvención compensadora del déficit de explotación del pasado año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10595 REAL DECRETO 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.

El Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece como objetivos generales de la política económica la mejora de la estructura y eficiencia de los procesos producti-

vos, una mayor integración en la economía mundial, la consecución y el mantenimiento de la estabilidad interna y externa del sistema económico y el aseguramiento del pleno empleo.

Respondiendo a estos objetivos, el Decreto tres mil noventa y mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, sobre política de empleo, tiende a la proyección de una serie de acciones y medidas coordinadas conducentes a lograr la mejor utilización de los recursos humanos disponibles, ordenando, con sentido dinámico y progresivo, la posibilidad, a un tiempo, de la promoción social de los trabajadores y la mejor organización y productividad de las Empresas.

La evolución de la industria textil sedera como consecuencia de la utilización de nuevas fibras, de las exigencias del mercado, de la mecanización y automatización de su maquinaria y de la propia estructura social, hace necesario que, sirviendo a los principios en que se apoyan las disposiciones citadas, se busque el sistema para adecuarla al tiempo presente y al inmediato futuro.

Ante estas circunstancias, en base a los acuerdos adoptados por las Comisiones Paritarias del Sindicato Nacional Textil y la positiva experiencia adquirida con los resultados de los planes de reestructuración de otros sectores textiles, se ha considerado oportuno acometer una profunda reestructuración tendente a acelerar el proceso de desaparición de las Empresas marginales y modernización de las subsistentes, adecuando el volumen de puestos de trabajo a mayores índices de productividad, utilizando, con el fin de no lesionar los diversos intereses y derechos adquiridos, fórmulas compensatorias para los sectores industrial y laboral.

En virtud de todo lo que antecede, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, y con el informe del Sindicato Nacional Textil, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.—Uno. Se señalan como objetivos máximos a alcanzar por medio del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, la supresión de la maquinaria que a continuación se especifica, con la consiguiente liberación de puestos de trabajo:

Uno.Uno. Sección de Hilatura de Seda,

— Máquinas de hilar: setecientos cuarenta cabos.

— Perlas manuales de hilar: trescientos ochenta y cuatro cabos.

— Máquinas de tratamiento de desperdicios: nueve unidades.

Uno.Dos. Sección de Tejidos,

— Máquinas de encarretar: doscientos cincuenta husos.

— Máquinas de canillas: tres mil husos.

— Máquinas de urdir: cincuenta unidades.

— Telares: cinco mil m. p. u.

Uno.Tres. Sección de Cintería, Pasamanería, Trencillería y Cordonería:

— Husos de trenzas: cuarenta y cinco mil cuatrocientas.

— Husos para puntillas: cinco mil cien.

— Husos para cubrir cordón: sesenta.

— Telares de cintería, convencionales o de agujas: seiscientos setenta y nueve unidades.

— Telares de aguas para pasamanería: veinte m. p.

Dos. Cuando se trate de Empresas acogidas parcialmente al Plan, la liberación de los puestos de trabajo será proporcional a los elementos productivos suprimidos y será determinada por la Comisión Laboral, quien tendrá en cuenta para ello, y con preferencia, el personal que pudiera acceder a la jubilación anticipada.

Artículo segundo.—Uno. Para la consecución de los objetivos determinados en el artículo anterior, podrán solicitar acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto las personas físicas y jurídicas encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresarios Sederos del Sindicato Nacional Textil y clasificadas en las Secciones de:

— Hilatura de Seda.

— Tejidos.

— Cintería, Pasamanería, Trencillería y Cordonería.

Dos. Las Empresas que, además de alguna o algunas o todas las actividades del párrafo anterior, realicen actividades